



CAPÍTULO IV

SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

Artículo 15. Verificación del cumplimiento del pliego de condiciones.

1. Por delegación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos y siempre que concurren condiciones del artículo 51.3 de la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, en su redacción dada por la Ley 2/2016, el Consejo Regulador verificará el pliego de condiciones de la DOP.

2. Las actuaciones de la entidad de gestión como entidad de certificación no estarán sujetas a recurso administrativo ni se regirán por el derecho administrativo. En ningún caso tendrán la consideración de sanción las medidas correctoras ni la delegación o suspensión temporal de la utilidad de la denominación de origen adoptadas en materia de certificación.

3. Compete a la estructura del Consejo Regulador:

- Auditar el sistema productivo o de elaboración de las explotaciones o empresas y comprobar su aptitud para ser operador.
- Adoptar las decisiones relativas a la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 (Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios) o norma técnica que la sustituya.
- Participar en las funciones de gobierno y de administración atribuidas a la entidad de gestión en los términos del inciso final del artículo 14.2 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura
- La comunicación en el plazo de 48 horas a la Dirección General competente de las decisiones relativas a la suspensión o retirada de la certificación por
- cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.



CAPÍTULO V

REGISTROS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA

Artículo 16. Registros de la DOP

1. El Consejo Regulador llevará los siguientes registros:

- a) Registros de explotaciones olivareras.
- b) Registro de almazaras
- c) Registro de envasadoras.

2. Los registros del apartado 1 serán responsabilidad del Consejo Regulador, quien garantizará la protección de los datos personales incluidos en sus inscripciones. La Dirección General competente tendrá acceso permanente a sus datos.

3. Ni estos ni otros registros potestativos internos que pueda llevar el Consejo Regulador tendrán carácter habilitante para producir o elaborar productos amparados en la DOP.

Artículo 17. Inscripciones y modificación de datos de las inscripciones.

1. Junto con los demás datos complementarios que puedan establecerse en la normativa vigente, o en los estatutos de la DOP, figurarán en los registros de explotaciones y de industrias: el nombre o razón social, el domicilio de la empresa o domicilio social, su ubicación geográfica precisa (referencia catastral, identificación SGPAC), los números de los registros de inscripción preceptiva según la normativa vigente (entre ellos los del Registro General de la Producción Agrícola, Registro de Explotaciones Agrarias, Registro sanitario de empresas alimentarias y el registro integrado industrial), las decisiones sobre suspensión o retirada temporal de la certificación, así como la última anualidad en la que hubiera producido o elaborado productos amparados por la DOP.



2. La autoridad competente o el organismo de certificación en quien aquella delegue la verificación del pliego de condiciones remitirá al Consejo Regulador en el plazo de los diez días hábiles, los datos a los que se refiere el apartado anterior, que resulten comprobados en su actividad certificadora, así como sus variaciones.

3. El Consejo Regulador procederá de oficio a inscribir o a actualizar las inscripciones de los operadores en el registro correspondiente, con los datos a que se refiere el apartado anterior

4. Las comunicaciones de los datos inscribibles o sus modificaciones se adecuarán a los modelos normalizados.

Artículo 18. Baja en los registros.

1. Los operadores causarán baja en el correspondiente registro, por alguna de las siguientes causas:

a) Falta de comercialización anual de producción certificada de AOVE amparada bajo la DOP que no sea debida a causa de fuerza mayor o extraordinaria justificada.

b) Retirada definitiva del derecho al uso de la DOP por la autoridad competente u organismo de certificación en que aquella hubiera delegado en ejercicio de las funciones de control oficial

c) Por sanción administrativa.

d) A petición de los operadores.



2. Los estatutos podrán establecer obligaciones relativas al tiempo y forma de las solicitudes de baja con la finalidad de que la entidad de gestión pueda realizar adecuadamente las previsiones presupuestarias, así como regular garantías para su cumplimiento o penalizaciones económicas en caso de incumplimiento que tendrán naturaleza de derecho privado, así como obligaciones económicas suplementarias proporcionadas cuando la solicitud de readmisión de produzca antes de transcurrir treinta y seis meses desde la baja.

3. Previo trámite de audiencia, se dictará resolución, en la que se motivará y decidirá la baja.

CAPÍTULO VI

Régimen presupuestario y contable y financiación del consejo regulador

Artículo 19. Régimen presupuestario.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, el Pleno del Consejo Regulador, de forma indelegable, aprobará anualmente los presupuestos, y dentro del primer trimestre de cada año, aprobará la memoria de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior, así como liquidación presupuestaria del ejercicio pasado.

Los documentos mencionados en el apartado anterior serán remitidos a la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.

El Consejo Regulador estará obligado a ser auditado o a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario en la forma en que se establezca en sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a las administraciones, organismos o entes públicos legalmente habilitados para ello, salvo que resultare exonerado de dicha obligación en los términos del inciso final del artículo 18 de la Ley 4/2010.



Artículo 20. Régimen contable

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, el Consejo Regulador llevará un plan contable, adecuado al Plan General de Contabilidad que le resulte de aplicación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Intervención General, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados para la gestión de sus funciones.

Artículo 21. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con los recursos establecidos en el artículo 17 de la Ley 4/2010, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

2. Las bases para calcular las cuotas y tarifas se especificarán en los estatutos.

3. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas.

Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.

4. Estarán obligados al pago de las cuotas obligatorias y tarifas los operadores inscritos.